

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO:
RIN-003/2018

ACTOR:
CARLA BEATRIZ BASTO PECH
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE
EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE MOCOCHA, YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO:
MARÍA ELIZABETH CHAN CORDERO
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL DE MOCOCHÁ, YUCATÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
MOCOCHÁ, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN. - Mérida,
Yucatán, a veintiséis de julio dos mil dieciocho. -----

VISTOS los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Carla Beatriz Basto Pech, en su carácter de representante propietaria de dicho Instituto político, ante el Consejo Municipal Electoral de Mocochoá del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los actos de dicho Consejo Municipal, respecto a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Regidores al ayuntamiento de Mocochoá por el principio de mayoría relativa, por nulidad de las casillas 658 Básica y 658 contigua 1, y en consecuencia la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes a la elección antes mencionada.

RESULTANDO










I. Antecedentes. De los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en

autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El 1° de julio de 2018 se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron: Gobernador, Diputados por el principio de mayoría Relativa de los quince distritos electorales uninominales y regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El 4 de julio 2018, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Mococho, Yucatán, realizó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:


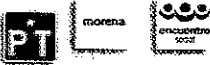



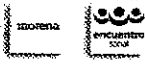
Votación total en el Municipio.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1054	Mil cincuenta y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1077	Mil setenta y siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	0	cero
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	1	uno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	15	quince
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	182	Ciento ochenta y dos
 MORENA	75	Setenta y cinco
 ENCUENTRO SOCIAL	0	cero

Mora + B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	4	cuatro
	0	Cero
	4	cuatro
	0	Cero
	0	Cero
	2	dos
CANDIDATOS/ AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	Treinta y ocho	Treinta y ocho
TOTAL	2453	Dos mil cuatrocientos cincuenta y tres

II. Recurso de inconformidad.

a. Demanda. El 7 de julio de 2018, el Partido Acción Nacional, promovió recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.

b. Publicación. - El 7 de julio de 2018, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 48 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

C. Tercero Interesado. - El 9 de julio de 2018, el Consejo Municipal, recibió dentro del plazo legal, el escrito de María Elizabeth Chan Cordero, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, como tercero interesado.

D. Recepción y turno. El 8 de julio del mismo año, se recibió en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus respectivos anexos; y en fecha 12 de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-003/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

E.- Requerimiento. Por acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, se requirió a la autoridad responsable, la remisión de la documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvieron por cumplidos.

F. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el recurso de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como los artículos 18, fracción III y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse promovido durante la etapa de resultado y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. - Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 399 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en

relación con los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

TERCERO. - Presupuestos procesales y requisitos de Procedencia. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en los artículos 24 y 25, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron los hechos y agravios correspondiente, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante partidista.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Legitimación y personería. El presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 24, fracción III de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Carla Beatriz Basto Pech, en su carácter de representante propietario, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Mocochoá Yucatán, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo, así como en el acta de sesión especial con carácter de permanente de 4 de julio de la presente anualidad de dicho Consejo Municipal.

Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviera obligado el actor antes de acudir en vía de inconformidad ante este

órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se ve a continuación:

- **Señalamiento de la elección que se impugna.** La recurrente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Mocochoá, Yucatán.
- **Mención individualizada del acta de cómputo municipal.** En la demanda se precisa que el acto que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al Municipio de Mocochoá, Yucatán.
- **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que el Partido Acción Nacional, identificó en su libelo las casillas, cuya validez controvierte por considerar que en ella se actualiza diversas causales de nulidad de votación, previstas en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

CUARTO. Comparecencia de terceros interesados. Mediante escrito de fecha 9 de julio del año en curso, María Elizabeth Chan Cordero, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Mocochoá, Yucatán, pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado.

En términos de los artículos 52, fracción II; y 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se reconocerá el carácter de tercero interesado a quienes entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.

Se reconoce el carácter de tercero interesado al **Partido Revolucionario Institucional**, toda vez que se advierte que tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.

En el caso, comparece el Partido Revolucionario Institucional a través de su respectivo representante, ante el Consejo Municipal responsable, quien cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, pues pretenden que subsista el acto impugnado, de ahí que al estimarse colmados los requisitos de ley, se les tiene como terceros interesados en el presente juicio.

QUINTO. Resumen de agravios. Se estima conveniente precisar los argumentos que hace valer la recurrente, expuestos en su escrito de demanda:

“Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que las casillas (658 básica y 658 contigua 1) que se señalan en el precipitado capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 1 de julio de 2018, se haya recibido la votación en plazos distintos a los señalados para la celebración de la elección. Así como agravia a la sociedad en general y al partido político que represento que el día de la jornada electoral del pasado 01 de julio de 2018, se hayan violentado los principios constitucionales en materia electoral, a saber la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y máxima publicidad.”

SEXTO. Estudio de fondo.

CASO CONCRETO

“Se recibió la votación en plazos distintos a los señalados en casillas 658 y 658 contigua 1, así como el acarreo de personas para llevarlas a votar por parte de gente identificada con el

Partido Revolucionario Institucional y el turismo electoral suscitado en el municipio de Mocochoa”

Marco Normativo.

“Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales de Yucatán”.

Artículo 267. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y el cómputo de cada una de las elecciones.

El primer domingo de junio del año de la elección, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que concurren.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla. Seguidamente se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

I. El de instalación, en el cual se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre de las personas que actúen como funcionarios de casillas;

c) El número de folio inicial y final de las boletas recibidas para cada elección que deberá coincidir con los entregados al presidente de la mesa directiva de casilla;

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores, representantes de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes;

e) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

f) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

II. El de cierre de votación.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas del día de las elecciones.

Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 268. En el caso de elecciones no concurrentes con las elecciones federales, se estará a lo siguiente:

I. Si a las 8:15 horas no se hubiera presentado alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se suplirán los cargos de la siguiente forma:

a) Si estuviere el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la fila;

b) Si no estuviere el presidente, pero estuviere el secretario, éste asumirá las funciones del Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieren ni el presidente ni el secretario, pero estuviere el primer escrutador, éste asumirá las funciones de presidente y en caso de la ausencia de éste, el segundo escrutador asumirá dichas funciones y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a), de esta fracción, y

Mesa 1 B



d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del Presidente, los otros las de Secretario y primer Escrutador, procediendo el primero a nombrar al segundo Escrutador de entre los electores presentes.

II. Si no se hubiere integrado la mesa directiva de la casilla conforme a la fracción anterior, el Presidente procederá a designar de entre los primeros votantes a quienes ocuparán dichos cargos, y

III. Si a las 9:00 horas no estuvieren presentes ningún funcionario propietario o suplente, el Consejo Municipal, tomará las medidas necesarias. Los nombramientos que se hagan conforme a este artículo, en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Artículo 269. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deberán, sin excepción, firmar las actas.

Los representantes de partido político, coaliciones o candidatos independientes, que se presenten con posterioridad a la instalación de la casilla, podrán actuar en el resto de la jornada, acreditándose ante el presidente y manifestando la causa que haya motivado su retraso. Esta circunstancia deberá anotarse en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

Artículo 270. Se considera que existe causa justificada, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo,

y

V. Cuando el Consejo Municipal que corresponda, así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la mesa directiva de casilla.

En todo caso, el Consejo Municipal Electoral con los medios posibles a su alcance, informará de lo ocurrido a los electores presentes y tomará las medidas pertinentes.

Artículo 271. Para los casos señalados en el artículo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar originalmente señalado.

Artículo 272. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación. En términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 192, de esta Ley, la recepción del sufragio de los ciudadanos, no podrá iniciar antes de las 8:00 horas del día de la jornada electoral.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Municipal Electoral correspondiente, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión de la votación, la hora en que ocurrió y la indicación del número de votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta. El aviso de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos, las coaliciones o de los candidatos independientes.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 273. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar o en su caso la resolución del Tribunal que les otorga el derecho

de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

El secretario de la mesa directiva de la casilla levantará, en los formatos autorizados por el Consejo General del Instituto, una relación con los nombres y claves de elector de los ciudadanos que se encuentren comprendidos en el supuesto del párrafo anterior, anotando de igual manera, con base en los datos contenidos en la credencial para votar del ciudadano en cuestión, el año en el cual, se haya inscrito al Registro Federal de Electores.

La relación a que se refiere el párrafo anterior, será firmada por los funcionarios de la mesa directiva de la casilla y los representantes que estén acreditados ante las mesas directivas de casilla que así desearan hacerlo. El original de dicha relación, se incluirá en el mismo sobre que contendrá la lista nominal de electores y que formará parte del expediente de la elección de diputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 de la presente Ley. Los consejos distritales, deberán remitir al Consejo General del Instituto la totalidad de las relaciones que se elaboren, para lo cual dispondrán de un término máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que finalicen sus sesiones en las que efectúen el o los cómputos distritales, según corresponda.

Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

Artículo 274. La votación se efectuará en la forma siguiente:

El elector entregará al secretario de la mesa directiva de casilla su credencial para votar y una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales correspondientes y que el elector hubiere

mostrado la yema de su dedo pulgar derecho para comprobar que no ha ejercido su derecho a votar, el presidente le entregará, las boletas de las elecciones;

- I. El elector, libremente y en secreto, marcará sus boletas en el espacio correspondiente con cualquier signo o marca que demuestre su voluntad de votar por un partido político, una coalición o un candidato independiente;
- II. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para 120 marcar sus boletas, podrán ser asistidos por una persona de su confianza que les acompañe, quien estará obligado a mantener la secrecía del voto.
- III. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y las depositará en la urna correspondiente, personalmente o en su caso, auxiliado por la persona de su confianza que le asista, y
- IV. El secretario de la casilla auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a: a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto; b) Impregnar con líquido indeleble la yema del dedo pulgar derecho del elector, y c) Devolver al elector su credencial para votar.

Con excepción de los representantes generales, los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y de los candidatos independientes, que estén acreditados ante una mesa directiva de casilla que no corresponda a la sección electoral que aparece en su credencial para votar, podrán ejercer su derecho a votar en la casilla en la que estén acreditados como representantes, siempre y cuando, la sección electoral a la que corresponda la casilla de que se trate, pertenezca al distrito electoral correspondiente a la residencia o domicilio del representante.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, el representante podrá ejercer su derecho a votar tratándose de las elecciones de diputados y Gobernador, pudiendo ejercer ese derecho en la elección de regidores, sólo cuando la casilla de que se trate, esté ubicada en

el municipio al que corresponda la residencia o domicilio del representante.

Para el ejercicio del derecho de voto de los representantes ante las mesas directivas, se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Sólo se admitirá que ejerzan su derecho al voto, en los términos establecidos en los 3 párrafos anteriores, los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y de los candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla que hubieren estado presentes ininterrumpidamente en la casilla, es decir, desde antes del inicio de la votación y hasta antes su cierre, momento en el que ejercerán su derecho a votar.

De acuerdo con el convenio que celebren el Instituto y el Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 200, de la presente Ley, deberá preverse en la elaboración de las listas nominales de electores, el espacio correspondiente para anotar los datos de los representantes de los partidos políticos y las coaliciones, los candidatos independientes que ejerzan su derecho de votar, en los términos establecidos en los 4 párrafos anteriores.

A los presidentes de cada mesa directiva de casilla, además de la documentación y material electoral a que se refiere el artículo 259 de esta Ley, se les entregará, una relación de las secciones electorales comprendidas dentro del distrito electoral uninominal en el que se ubique la casilla donde actuarán el día de la jornada electoral.

Dicha relación, será utilizada para cerciorarse, de que los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos 121 independientes ante las mesas directivas de casilla, que en su caso, actúen fuera de la sección electoral a la que corresponda su credencial para votar, pertenezcan al distrito electoral uninominal dentro del cual se ubique la casilla y por tanto, se les permita ejercer en esta, su derecho a votar.

Artículo 285. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.

Artículo 310. El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

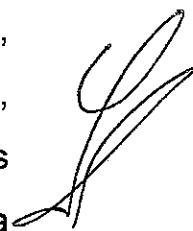
II. Si los resultados de las actas no coinciden o existan errores o alteraciones evidentes en las actas, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder del Presidente del Consejo que debió incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral o no obrare el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Siendo el número de votos nulos mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación o si todos los votos fueron depositados a favor de un mismo partido político, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado

MESTIB

A





correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada de la sesión; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo estatal ante el Tribunal. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización del cómputo;

III. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

IV. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

V. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General del Instituto en acuerdo previo a la jornada electoral. La documentación así obtenida, se deberá ordenar conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del

M. A. B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

VI. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma;

VII. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito;

VIII. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior, las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

IX. Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto y ordenará la creación de grupos de trabajo presididos por los consejeros electorales e integrados por los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

X. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

XI. El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XII. El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XIII. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal, y

XIV. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Artículo 318. Para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 310 de esta Ley, además, se observará lo siguiente:

I. El procedimiento establecido en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 310 de esta Ley, resultará aplicable en lo conducente al cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y será efectuado por los Consejos Distritales que correspondan. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán enviar inmediatamente al Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente, previa petición del Presidente del mismo y que deberá realizarse inmediatamente después de solicitado el recuento. En el caso del Municipio de Mérida, el recuento se realizará por el Consejo Municipal

de dicho municipio, conforme al procedimiento aplicable en esta fracción;

II. Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección, y

III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.

II. Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección, y

III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.

“Lineamientos para el cómputo de los consejos distritales y municipales en el estado de Yucatán, en el proceso Electoral Ordinario 2017-2018”

6. DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS

6.1. Inicio del Cómputo y recuento de votos

(...)

6.2. Causales para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el Pleno del Consejo Distrital o Municipal








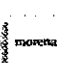


Los Consejos Distritales y Municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 310, fracción II de la Ley Electoral, así como los previstos en las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales aprobadas por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG771/2016, numeral 4.1:

- I. Si los resultados de las actas no coinciden o existan errores o alteraciones evidentes en las actas;
- II. O no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder del Presidente del Consejo que debió incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral;
- III. O no obrare el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;
- IV. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación;
- V. O si todos los votos fueron depositados a favor de un mismo Partido Político;
- VI. Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Con respecto al agravio consistente en que se recibió la votación en plazos distintos a los señalados en casillas 658 y 658 contigua 1.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, el partido actor, solicitó que se realizará el recuento de votos en el consejo distrital IX (de donde forma parte el municipio de Mocochoá) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 310 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ya que la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar es menor a un punto porcentual, el Consejero Presidente de ese Municipio, Fermín Martínez Grajales, conformó un grupo de trabajo trasladándose a la sede del Consejo Distrital IX para llevar a cabo dicho recuento de votos de las 5 casillas que conforman el municipio de Mocochoá.

Una vez concluido el recuento, y habiendo obtenido del Consejo Distrital IX, los documentos con los cuales se amparaba los resultados obtenidos del mismo, se realizó en el local que ocupa el Consejo Municipal de Mocochá, una sesión extraordinaria urgente a fin de dar cuenta de los resultados del recuento de votos realizado, en el cual se hizo del conocimiento de los miembros del consejo los resultados obtenidos del recuento de votos, siendo estos los siguientes:





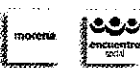
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1054	Mil cincuenta y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1077	Mil setenta y siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	0	cero
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	1	uno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	15	quince
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	182	Ciento ochenta y dos
 MORENA	75	Setenta y cinco
 ENCUENTRO SOCIAL	0	cero
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO	4	cuatro

Mucochá

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	0	Cero
	4	cuatro
	0	Cero
	0	Cero
	2	dos
CANDIDATOS/ AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	Treinta y ocho	Treinta y ocho
TOTAL	2453	Dos mil cuatrocientos cincuenta y tres

Cabe mencionar que en este acto como en todos los emanados del Consejo Municipal de Mocochoa fueron bajo la supervisión de los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante la autoridad respectiva y las actas están debidamente firmadas por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Mocochoa, en el que se da por consentido la acción que se hubiere llevado a cabo.

El partido recurrente presenta su demanda en donde expresa que la votación recibida en las casillas 658 básica y 658 contigua 1, la controvierte por considerar que en ellas se actualiza la causal de nulidad de votación, previstas en el artículo 6; fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, porque aduce que fue recibida en plazos diferentes a los señalados para la celebración de la elección.

En este agravio, de la concatenación de la causal de nulidad invocada y de los dispositivos normativos ya mencionados, se observa que las

casillas electorales deben instalarse el día de la jornada electoral a las 7:30 horas ante los representantes de los partidos políticos que asistan, quienes con su presencia evitan irregularidades y otorgan certeza al vigilar el desarrollo de la jornada electoral, por lo que la única irregularidad que podía actualizar dicha causal de nulidad, sería que la casilla se instalará antes de las 7:30 horas e iniciara la votación antes de las 8:00 horas, situación que no aconteció en estas casillas.

Siguiendo con esta premisa, resulta evidente que para actualizar la causal de nulidad pretendida, el actor necesita acreditar que la votación se recibió antes de las 8:00 horas del día de la Jornada electoral, o bien, después de que hubiera votado la última persona que estuviese formado en la casilla a las 18:00 horas, en el caso que nos ocupa, el actor manifiesta el inicio tardío en la instalación, como en el inicio de la votación en las casillas impugnadas, por lo que a su parecer implica forzosamente la pérdida inconmensurable de votos para el partido político que representa, cuestión que no se puede predecir a ciencia cierta, ya que no se puede saber el sentido de la votación de las personas que acudieron a las urnas el día 1 de julio de la presente anualidad, de igual forma el actor no aporta los medios de prueba para acreditar tal hecho, de ahí que resulte infundado su agravio.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ocasiones que la instalación de las casillas con minutos de posterioridad a la hora señalada, no altera el resultado de la elección, máxime que esta actividad se llevó a cabo en presencia de los representantes de los partidos políticos, por lo que no tiene como consecuencia la violación al principio de certeza, argumentos que se corrobora en lo vertido en las actas de la jornada, toda vez que en cada una de las casillas impugnadas se encontraba presentes los representantes de los partidos políticos, sin que estos hicieran pronunciamiento alguno respecto de la instalación en horas posteriores al señalado por la Ley.

Robustece lo anterior la siguiente tesis en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

2017/13

D








“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)”.

El retraso en la apertura de las casillas impugnadas, no se vio reflejado de forma alguna con el cierre de la votación, toda vez que tal como se acredita de las propias actas de la jornada electoral la votación de las casillas en comento concluyo de forma regular, a las 18:00 horas como prevé la legislación electoral local, sin que sé que presentase incidente alguno. En consecuencia, al no estar debidamente configurada dicha irregularidad se estima infundado el argumento vertido por el actor, en virtud de que no existen elementos que sean determinantes para decretar la nulidad de la votación recibida.

Robustece lo anterior el siguiente criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis de Jurisprudencia: 9/98

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

 Con respecto al agravio que plantea el actor relativo **al acarreo de personas para llevarlas a votar por parte de gente identificada con el Partido Revolucionario Institucional y el turismo electoral suscitado en el municipio de Mococho”**


 Las pruebas ofrecidas por el ahora partido denunciante son documentales privadas, sin respaldo alguno; razón por la cual no se les puede conceder valor probatorio pleno, respecto a las probanzas técnicas (consistentes en imágenes, videos y disco versátil digital) se le observa al promovente que dada su naturaleza son fáciles de confeccionar y modificar, existiendo dificultad para detectar si fueron objeto de falsificación o alteración, motivo por el cual sólo podría otorgárseles el grado de indicios, los cuales, sin embargo, son

ineficaces para probar las afirmaciones de hechos que presuntamente respaldan.

Robustece lo anterior el siguiente criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis de Jurisprudencia: 4/2014, de rubro:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS CONTIENEN"

Por otro lado, respecto al turismo electoral, es ordinario que las personas cambien de domicilio por diferentes circunstancias que corresponden al ejercicio de sus derechos. El hecho de que determinada cantidad de personas cambien de domicilio, le avisen de ello a la autoridad y se les expida la credencial para votar, no implica una irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación. Tampoco existe un parámetro numérico o porcentual a partir del cual se debe considerar que los cambios de domicilio son o se presumen irregulares. El actor solo realiza suposiciones sin elementos que las sustenten, porque no existe alguna prueba en el expediente que demuestre que los cambios de domicilio se realizaron únicamente para participar de forma indebida en el proceso electoral de Mocochá. Además de que dicha cuestión es competencia para su investigación por parte de la FEPADE y no de este órgano jurisdiccional.

Por lo que después, de haberse realizado el estudio correspondiente respecto a las casillas 658 básica y 658 contigua 1 cuya nulidad invoca el agravio presentado por el hoy quejoso se estima Infundado, por las vertientes ya expuestas.

En consecuencia, al resultar Infundados los agravios hechos valer por la actora en el recurso de inconformidad que se resuelve; lo que procede en la especie es confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor del partido ganador.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. - Son infundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional.

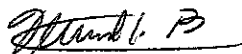
SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para conformar el Municipio de Mocochoá, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

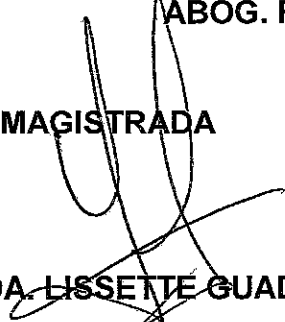
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



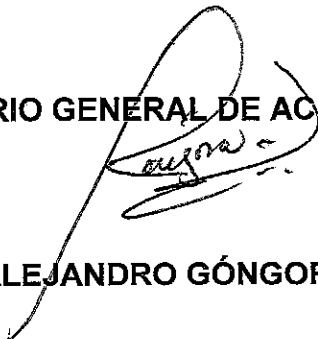
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ